



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100151-00
Demandante: Aura Janeth Gómez Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 14 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial de la parte ejecutada, con escrito radicado el 16 de marzo de 2022¹, formuló recurso de reposición contra el auto de 14 de marzo de 2022², que ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costa a la parte demandada. Las razones de su inconformismo se concretan en que de ninguna manera está negando la existencia de la obligación, pues lo que pretende es que se respeten los turnos de pago de las demás personas que están pendientes del desembolso; además, señala que ni los ejecutantes ni su apoderado judicial han completado todos los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 para que se les asigne turno de pago, motivo por el cual con fundamento en el artículo 192.5 del CPACA al momento de liquidar el crédito no se deben reconocer intereses sobre el capital adeudado.

El recurso se fijó en lista el 29 de marzo de 2022³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte ejecutante no se pronunció sobre el particular.

Ahora, el Despacho recuerda que en el auto impugnado se expresó que los argumentos de defensa esgrimidos por el mandatario judicial de la entidad ejecutada no calificaban como excepciones, primero, porque invocaban el derecho derivado de los turnos asignados y, segundo, porque la excepción de cobro de lo no debido, en realidad no cuestionaba la existencia total o parcial de la obligación, sino que se limitaba a informar las dificultades presupuestales que enfrentaba la entidad para cancelar los fallos condenatorios, así como los trámites realizados para asignar los turnos a tales acreedores.

Por lo mismo, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP que establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

¹ Ver documentos digitales “35.- 16-05-2022 CORREO” y “36.- 16-05-2022 RECURSO REPOSICION”.

² Ver documento digital “37.- 14-03-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”

³ Ver documento digital “42.- 29-03-2022 FIJACIÓN EN LISTA NO. 006”.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Es decir, que la orden de seguir adelante con la ejecución era inevitable, en atención a que la parte ejecutada no formuló excepciones, a lo que se suma que las dificultades presupuestales de la entidad para asumir el pago de las condenas que pesan sobre ella no la liberan de la obligación crediticia generada en el fallo judicial, como tampoco torna inexigible la obligación el hecho que el legislador haya regulado la forma de asignar los turnos para el pago de tales providencias.

El otro aspecto del recurso se refiere a que se debe decretar la pérdida de intereses porque los ejecutantes no han completado los requisitos legales para que se les asigne turno de pago.

Al efecto observa el juzgado que, si bien es cierto que el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala que “(...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”, también debe tenerse presente que el artículo 425 del Código General Proceso dispone:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debió proponer la pérdida de intereses dentro del término para formular excepciones, pero como no lo hizo así, sino que se esperó a hacerlo al impetrar este recurso, es claro no es factible acceder a lo solicitado.

Por último, frente a la revocatoria el auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros que pudiese tener la entidad ejecutada en distintas entidades bancarias, para ello se contó con la oportunidad legal para solicitarlo, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, motivo por el cual resulta extemporáneo.

Ante la improcedencia del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, se ordenará a la secretaría del juzgado que remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que practique la liquidación del crédito; e igualmente que realice la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente y extemporáneo, el recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada contra los autos de 14 de marzo de 2022 y 29 de noviembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que practique la liquidación del crédito. Una vez surtido lo anterior, practíquese igualmente la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com ; Celular: 3023059510
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co ; Celular: 3132687046
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d94febac5a0a42f2f3c419c354b040f8118850c366676dab6140a3b828ce85**

Documento generado en 16/08/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>